

**RESPUESTA A COMENTARIOS DE ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG)
PRESENTADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA RESPECTO
DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE
EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS**

COMENTARIO	RESPUESTA SENER
<p>1.- Reglamento Particular en materia de Gas L.P. Deriva en hipótesis normativas de carácter general, que NO reconocen las particularidades de la Industria. Se debe insistir en la importancia de la elaboración de un Reglamento particular del Sector.</p>	<p>El anteproyecto de Reglamento tiene como finalidad establecer la regulación de las actividades señaladas en el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, por lo que no es posible emitir un Reglamento en particular, sin embargo para atender las particularidades de la Industria del Gas Licuado de Petróleo, en algunos artículos en específico se señaló la particularidad a que se sujetaran las actividades de Gas Licuado de Petróleo.</p>
<p>2.- Expendio al Público Que se amplió la definición a las actividades de Distribución, a fin de definir los alcances de esta actividad y también para efectos de que la liberación del precio al usuario final comprenda tanto el Expendio al Público, como la Distribución, para evitar con ello una distorsión en los Precios de Venta, así como una competencia desleal, con lo cual se estaría actuando en contra del espíritu de la Reforma Energética.</p>	<p>La preocupación expresada en este comentario se encuentra atendida en el Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública, al señalar en los artículos 35 y 77, párrafo segundo, el alcance de la distribución y la liberación de precios:</p> <p><i><u>“Artículo 35.- La Distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final. La Distribución podrá llevarse a cabo mediante Ducto, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los Usuarios o Usuarios Finales, en sus instalaciones o las Instalaciones de Aprovechamiento, según corresponda.</u></i></p>

	<p>Los Permisarios de Distribución de Gas Licuado de Petróleo podrán acordar esquemas con otros Permisarios, a fin de intercambiar sus Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables vacíos, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión.”</p> <p>“Artículo 77.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.</p> <p><u>La Distribución no vinculada a Ductos de Gas Licuado de Petróleo y demás Petrolíferos no estará sujeta a la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas que emita la Comisión, por tratarse de una actividad que conlleva el Expendio al Público, en términos de los artículos 4, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley, salvo determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.</u></p> <p>...”.</p>
<p>3.- Estaciones de Servicio con fin específico El Reglamento debe contener una disposición relativa a las Estaciones de Carburación para Gas L.P. existentes, y que éstas tengan la prohibición del llenado de Recipientes Portátiles.</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en los artículos 2, fracción IX, 42 y octavo transitorio del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública, debido a que para el llenado parcial o total de recipientes portátiles en Estaciones de Servicio con fin específico se requiere de un nuevo permiso para la actividad de Expendio al Público sujeto a las Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad y de Medición de pesos que se emitan para esta actividad específica.</p> <p>El artículo 2, fracción IX del Anteproyecto modificado dispone:</p>

“Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá, en singular o plural, por:

I. ...
...

IX. **Estación de Servicio con fin Específico:** La instalación que cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para llevar a cabo el Expendio al Público de Gas Natural o Petrolíferos para vehículos automotores, Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables no sujetos a presión, **o bien la instalación diseñada para el Expendio al Público por medio del llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo en Recipientes Portátiles a presión;**

...”

El artículo 42 del Anteproyecto de Reglamento señala:

“Artículo 42.- El Expendio al Público de Petrolíferos podrá llevarse a cabo en Recipientes Portátiles, así como en Recipientes Transportables no sujetos a presión, **utilizando instalaciones y equipos que cumplan con los requisitos técnicos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables.**

Los Permisionarios de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo podrán acordar esquemas con otros Permisionarios, a fin de intercambiar sus Recipientes Portátiles vacíos, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión.”

El transitorio octavo del Anteproyecto dispone que:

“Octavo.- No se otorgarán los permisos a que se refiere el artículo

	<p><u>42 del presente Reglamento para Estaciones de Servicio con fin Específico que permitan el llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo a Recipientes Portátiles en ningún tipo de instalación, hasta que se emitan las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad</u> por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, o la Secretaría de Energía en términos del Vigésimo Primero Transitorio del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, <u>y en materia de medición de pesos por la Secretaría de Economía.</u>”</p> <p>Es decir, la actividad de llenado de recipientes NO SE PODRA REALIZAR EN ESTACIONES DE CARBURACIÓN ACTUALES, ya que su permiso contiene la condición prohibitiva para esta actividad, y las nuevas Estaciones de Carburación destinadas para llevar a cabo la venta a vehículos tampoco podrán realizar el llenado de cilindros.</p> <p>Asimismo, el llenado de recipientes portátiles en la Estaciones de Servicio con fin específico se encuentra sujeta a la emisión de las Normas Oficiales Mexicanas que establecerán las condiciones técnicas de seguridad para realizar esta actividad, es decir, las características de las instalaciones, equipos, sistemas que garanticen la seguridad para realizar la actividad, así como los equipos de medición con los que deberán contar las citadas Estaciones para realizar el llenado.</p> <p>Por lo que el Anteproyecto de Reglamento NO LEGALIZA una actividad que actualmente se encuentra prohibida y que seguirá prohibida.</p>

<p>4.- Estaciones de Servicio Multimodales Precisar que estas instalaciones adquieran exclusivamente el Gas L.P. por medio de un Permisionario de Distribución, que no tengan distribución propia, ni se les permita la actividad del llenado de Recipientes Portátiles para el Usuario Final.</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en el artículo 41 del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública, ya que la actividad de Expendio al Público requiere que el producto solo podrán adquirirse de un permisionario, al señalar:</p> <p><i>“Artículo 41.- El Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos podrá llevarse a cabo a través de Estaciones de Servicio con fin Específico, Bodegas de Expendio, Estaciones de Servicio Multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.</i></p> <p><u>Los productos que se expendan al público únicamente podrán adquirirse de un Permisionario.”</u></p>
<p>5.- (A) Permisos Deberá de salvaguardar los derechos adquiridos de los Permisarios.</p>	<p>Se precisa que la Ley de Hidrocarburos en el transitorio décimo atiende esta preocupación al señalar:</p> <p><i>“Décimo.- <u>Los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.</u> Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones en materia de acceso abierto previstas en la presente Ley.”</i></p> <p>Asimismo, el transitorio quinto párrafo segundo, del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública reitera este mandato de la Ley, al señalar:</p> <p><i>“Quinto.- Las disposiciones del Reglamento de Gas Natural, publicado el 8 de noviembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el 5 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, se continuarán aplicando para los permisos con modalidad de usos propios que se encuentren vigentes siempre que no se opongan a la Ley de Hidrocarburos y el</i></p>

	<p>presente ordenamiento y hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.</p> <p><u>Cualquier modificación de los términos y condiciones de los permisos que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.</u></p>
<p>5.- (B) Permisos por Instalación En lugar de permisos por actividad, es decir, la prestación del servicio tiene que estar ligada a que el Permisionario cuente con las Instalaciones correspondientes.</p>	<p>Para atender el comentario el artículo 38, párrafo segundo del Anteproyecto de Reglamento modificado contempla que el permiso será otorgado para una instalación específica, al señalar:</p> <p><i>“Artículo 38.- El servicio de Distribución por medio de Ductos comprende la actividad de recibir, conducir y entregar Gas Natural y Petrolíferos, a través de una red de tuberías e instalaciones a Usuarios o Usuarios Finales.</i></p> <p><u>Cada permiso de Distribución por medios distintos a Ductos será otorgado para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad determinada.</u></p> <p>...”</p>
<p>6.- Acceso Abierto y Temporada Abierta. De acuerdo mientras se trate de Plantas de Almacenamiento, Distribución y Transporte por Ductos.</p>	<p>El acceso abierto se encuentra previsto por la Ley de Hidrocarburos y se precisa su alcance en los artículos 10 y 72 del Anteproyecto de Reglamento que señalan:</p>

“Artículo 10.- El Transporte y Distribución por medio de Ductos, así como el **Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos** quedarán sujetos a las condiciones de acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios y demás obligaciones que conforme a los artículos 70 a 73 de la Ley expida la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. Lo previsto en el presente artículo será aplicable para el Transporte por Ductos y Almacenamiento vinculado a Ductos de Petroquímicos.”

“Artículo 72.- Los Permisarios de actividades de Transporte por medio de Ductos, Distribución por medio de Ductos, así como de Almacenamiento prestarán sus servicios a Usuarios y Usuarios Finales para el aprovechamiento de la capacidad disponible de sus Sistemas en los términos del artículo 70 de la Ley. Para estos efectos, la Comisión expedirá las disposiciones administrativas de carácter general que contendrán lo siguiente:

- I. Los criterios a los que deberán sujetarse los citados Permisarios respecto de la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, las modalidades de Temporadas Abiertas y la implementación de boletines electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley;
- II. El tipo de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas que mejor se adapte a las características de la actividad permitida y la estructura del mercado respectivo, considerando los efectos de permitir la reserva de capacidad frente al uso común de la misma bajo esquemas volumétricos sujetos a prorrato, y
- III. Las condiciones bajo las cuales los Permisarios podrán utilizar parte o la totalidad de sus Sistemas para el Transporte o Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley.

La Comisión podrá establecer las medidas a que se refiere el

	<p><i>artículo 83 de la Ley, en función del grado de apertura, la concentración y el número de participantes y demás aspectos que permitan garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y propiciar un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.”</i></p> <p>Conforma a los principios de subordinación jerárquica y reserva de la Ley, el Reglamento no puede ir limitar lo dispuesto en la Ley.</p>
<p>7.- Comercialización Definición clara de la actividad. Limitar la figura del Comercializador que no pueda Distribuir al Usuario Final.</p>	<p>El alcance de la actividad de comercialización prevista en la Ley de Hidrocarburos, se precisó en el artículo 19 del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública. El artículo 19 citado señala:</p> <p><i>“Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;</i> <i>II. La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o <u>Distribución de dichos productos</u>, y</i> <i>III. La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el presente Reglamento.</i> <p><i>Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.</i></p> <p>Los permisionarios de comercialización se encuentran obligados a contar con los servicios de distribución para llegar al usuario final, por lo que se encuentra atendido el comentario.</p>
<p>8.- Transporte</p>	<p>La actividad de Transporte conforme a la definición de la Ley no</p>

<p>Limitar su actividad que no puedan llevar a cabo la enajenación del Gas L.P. Que aplique únicamente para plantas de suministro y distribución. No incluir Autotanques solamente semirremolque.</p>	<p>incluye la enajenación de Gas L.P., sino sólo su traslado de un punto a otro, y quedará sujeto a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión Reguladora de Energía, como se dispone en el artículo 33, segundo párrafo del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública, que señala:</p> <p><i>“Artículo 33.- Cada permiso de Transporte por Ducto será otorgado para un Trayecto específico en territorio nacional y una capacidad determinada. El Trayecto autorizado quedará registrado en el título de permiso que expida la Comisión.</i></p> <p><u>El Transporte por medios distintos a Ductos se otorgará para cualquier destino del territorio nacional, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión,</u> considerando, entre otros aspectos, las características del proyecto y los compromisos de inversión que vaya a realizar el Permisionario.”</p>
<p>9.- Distribución En el caso de la Calidad del gas al Usuario Final mientras haya un solo proveedor (Pemex) el Distribuidor no debería de ser responsables de la misma.</p>	<p>La preocupación expresada en este comentario respecto de la responsabilidad del permisionario sobre la calidad del producto, se encuentra atendida, ya que el permisionario tiene la obligación de conservar la calidad del producto que le es entregada, como se advierte de los artículos 36 y transitorio Décimo Quinto del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública que señalan:</p> <p>“Artículo 36.- Los Permisionarios a que se refiere esta Sección serán responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al Usuario o al Usuario Final. <u>Asimismo, los distribuidores serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.</u> Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para</p>

	<p>cumplir con las responsabilidades señaladas.”</p> <p><i>“Décimo Quinto.- La Comisión Reguladora de Energía emitirá, en un plazo de doce meses, las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos.</i></p> <p><i><u>Hasta en tanto se emitan las normas a que se refiere el presente transitorio, la Comisión Reguladora de Energía tomará en cuenta las especificaciones de calidad actuales de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, con el fin de no afectar el suministro nacional de los mismos.</u></i>”</p>
<p>10.- Subsidio Focalizado Definir los criterios básicos de operación de dicho apoyo, en el propio Reglamento de acuerdo con los intereses del Usuario Final. Deberá de incluir proceso de aplicación calendarizado en un transitorio para dar cumplimiento a la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en el transitorio Décimo Cuarto del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública para atender la implementación del Programa de Apoyos Focalizados a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, al señalar:</p> <p><i>“Décimo Cuarto.- La implementación del programa de apoyos focalizados a que se refiere el Transitorio Vigésimo Noveno del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos del Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se enfocará a la atención de los grupos prioritarios en zonas rurales y zonas urbanas marginadas a efecto de que dicho programa coadyuve a elevar el poder adquisitivo de los citados grupos para la sustitución de combustibles primarios. Para ello se promoverá el uso de Recipientes Portátiles de hasta diez kilogramos, con el apoyo de los Permisionarios de Distribución y Expendio al Público, sin afectar la política de precios establecida en la propia Ley de Hidrocarburos.”</i></p>

<p>11.- Sanciones Antes de que inicie un procedimiento para imponer sanción, debe requerir al Permisionario para que subsane la observación, dándole un plazo para solventarlo. Establecer sanciones menores por capacidad de operación. Utilizar agravantes. Se debe establecer respecto de cualquier obligación que establezca el Reglamento a cargo de los Permisionarios.</p>	<p>El Anteproyecto de este Reglamento no contiene capítulo o sección referente a las sanciones, ya que estas se encuentran establecidas en la Ley de Hidrocarburos, sin embargo, en el Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Hidrocarburos sometido a consideración de la Comisión de Mejora Regulatoria se atiende este comentario.</p>
<p>12.- Pago de los Derechos y/o Aprovechamientos El monto de los derechos que cobra la Comisión son significativamente más altos que los de la Secretaría, lo que implicará un incremento en el costo regulatorio.</p>	<p>Este comentario no es materia de este Reglamento, ya que el monto de los derechos y aprovechamientos son fijados en la Ley Federal de Derechos que emite el Congreso de la Unión.</p>
<p>13.- Almacenamiento Precisar el alcance de la actividad.</p>	<p>En el artículo 20 del Anteproyecto de Reglamento se atiende el comentario conforme a la adición propuesta por la Asociación. Dicho artículo señala:</p> <p><u>“Artículo 20.- El Almacenamiento comprende la actividad de recibir Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o Sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o Sistema, conforme a lo dispuesto en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión. Se excluye de lo anterior, el depósito de bienes que, conforme a los criterios que señale la Comisión, se encuentre directamente vinculado al Tratamiento y refinación de Petróleo, al Procesamiento de Gas Natural, y a la Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos para la realización de sus procesos y actividades. En el caso de Petroquímicos, sólo su Almacenamiento vinculado a Ductos estará sujeto a permiso.”</u></p>

<p>14.-Acreditación de procedencia Lícita de Gas Licuado de Petróleo</p> <p>Precisar que únicamente un Permisionario podrá acreditar la propiedad lícita del combustible con una factura emitida por otro Permisionario.</p>	<p>En relación a este comentario el mismo se encuentra atendido en los artículos 55 y 57 del Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública, y que señalan:</p> <p><u>“Artículo 55.- Los Permisionarios estarán obligados a comprobar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos conforme a los artículos 56, fracción XI, y 84, fracción V, de la Ley.</u></p> <p><u>Para efectos de lo anterior, la Secretaría o la Comisión, en su caso, requerirán la información o documentación que lo acredite en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</u></p> <p><i>La Secretaría o la Comisión, en su caso, atenderán las quejas presentadas cuando existan indicios de la realización de actividades permitidas con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de procedencia ilícita y, de ser procedente, iniciarán los procedimientos administrativos de sanción correspondientes. Lo anterior con independencia de que el quejoso pueda hacer del conocimiento de otras autoridades los hechos posiblemente ilícitos, para que éstas determinen lo que en el ámbito de su competencia corresponda.”</i></p> <p><i>“Artículo 57.- Para acreditar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, la Comisión podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general aplicables al mercado o trazado de los productos.”</i></p>
<p>15.- Importación</p>	<p>No señalan comentario y proponen la modificación a un artículo que no se refiere a la Importación sino a la comercialización, lo que ya fue atendido en el comentario número 7 de este documento.</p>

16.- Propiedad del Recipiente Transportable o Portátil

Se deberá continuar y fortalecer el concepto de la propiedad del cilindro a través de la marca comercial, para poder precisar las obligaciones y derechos.

Este comentario se encuentra atendido en el Anteproyecto de Reglamento modificado con motivo de la consulta pública, en el artículo 56, que señala:

“Artículo 56.- Los Permisarios estarán obligados a comprobar la propiedad o posesión legítima de los equipos que utilicen para realizar las actividades al amparo de sus permisos, debiendo identificarlos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”